

































































































































































































(150 elementos) y del Grupo Motorizado "Lince" de la Subdirección de Tránsito del estado de Michoacán (30 elementos) implementaron un operativo con el propósito de recuperar las instalaciones de la empresa siderúrgica Sicartsa, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, tomadas el 2 de abril del año en curso por trabajadores de la Sección 271 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana; sin embargo, el referido operativo no logró disolver el bloqueo que mantenían los trabajadores mineros; se tuvo un saldo de dos personas que lamentablemente perdieron la vida y 54 más que sufrieron lesiones, entre éstos 21 personas por *arma de fuego*, motivo por el cual se iniciaron, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, las averiguaciones previas 83/2006-III-AEH, 194/2006 y 199/2006-VII/2006-VII, consignadas ante el órgano jurisdiccional correspondiente; asimismo, 42 policías resultaron lesionados, y la Procuraduría General de la República radicó la indagatoria AP/PGR/MICH/LC/55/2006 por los delitos de lesiones y daños en propiedad ajena en agravio de la Policía Federal Preventiva, la cual, mediante autorización del auxiliar del Procurador General de la República, con folio 212/2006, del 22 de junio del año en curso, fue enviada a la reserva.

Como consecuencia del deceso de dos personas en el operativo del 20 de abril de 2006, el Gobierno del estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, otorgó, el 28 del mes y año citados, por concepto de apoyo solidario la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M. N.) a cada una de las familias de los deudos. Asimismo, el 21 de abril del año en curso, presentaron su renuncia al cargo tanto el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Michoacán, como el Coordinador de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa.

Por otra parte, luego de 140 días de suspensión de las actividades laborales, el pasado 19 de agosto de 2006 se celebró un acuerdo conciliatorio entre el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, y los directivos de las empresas Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., y Asesoría Técnica Industrial del Balsas, S. A. de C. V., por el cual acordaron reanudar las actividades productivas en la empresas antes mencionadas y, dentro de los acuerdos, la empresa se compromete a proporcionar a la Sección 271 un terreno de 25 metros cuadrados para la construcción de una plaza en memoria de los mineros fallecidos; en otro sentido, la empresa se obliga a realizar un pago por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M. N.) como indemnización a cada una de las familias de los trabajadores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez, fallecidos el 20 de abril de 2006.

#### IV. OBSERVACIONES

Previo al análisis lógico-jurídico de las violaciones a los Derechos Humanos acreditadas por esta Comisión Nacional, conviene precisar que no se realiza pronunciamiento alguno en cuanto a las demandas de carácter laboral y sindical que hacen valer los agremiados de la Sección 271 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción X, de su Reglamento Interno, ésta carece de competencia para conocer de tales actos.























El numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Por otra parte, el numeral 5 de dichos Principios establece que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones; respetarán y protegerán la vida; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y procurarán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. El numeral 6 de dichos Principios indica que cuando se ocasionen lesiones o muerte comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores. El numeral 10 dispone que cuando vayan a emplear armas de fuego se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

En el presente caso, diferentes elementos policiacos afirmaron en sus declaraciones ministeriales que rindieron en la integración de la averiguación previa 199/2006-VII/06-VII, que tuvo a su cargo la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que los trabajadores mineros portaban armas de fuego el 20 de abril de 2006 durante el operativo de desalojo y que, inclusive, las accionaron, tales afirmaciones no se sustentan con algún otro elemento de prueba y, contrario a esto, ninguno de los 42 policías que resultaron afectados en su integridad física durante el enfrentamiento del día de los hechos presentó herida por arma de fuego.

Ahora bien, resulta evidente que debido al uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte de las fuerzas de seguridad pública federal y estatal, los trabajadores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez perdieron la vida durante los hechos de violencia del 20 de abril de 2006, y los señores Óscar Ríos Alonso, Jesús Ramírez Huerta, Juan Carlos Valle Bustos, Víctor Manuel Hernández, Martín González Arreola, José Antonio Guzmán Martínez, Alberto Nava Cruz, Ángel Castro Pérez, Juan Carlos Martínez Jiménez, Luis Alberto Vargas Zarate, Pedro Castillo Ayala, Abel Vázquez Camacho, Leodimiro Gómez Rosales, Humberto Monje Díaz, Cirilo Quiñónez González, José Rivera Pérez, Timoteo López Zarco, Juan Santos Lagunas, José Luis Saligan Pacheco, José Luis Jiménez Duval y Delfino Manera Jiménez resultaron *lesionados por arma de fuego*, de acuerdo con el reporte médico que proporcionó el Instituto Mexicano del Seguro Social a esta Comisión Nacional a través del oficio 179001100/041/06, del 25 de abril de 2006, suscrito por el Delegado Regional del referido Instituto en el estado de Michoacán.

El saldo de personas que perdieron la vida (2) y que resultaron heridas por arma de fuego (21), así como el resto de trabajadores que también presentaron lesio-

nes diversas (33), permite evidenciar que los cuerpos de seguridad pública, tanto federales como estatales, hicieron un uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego, ya que en todo caso los elementos policiacos que resultaron afectados en su integridad física sólo presentaron contusiones por golpe de piedra o pellet, esguinces y excoriaciones, mientras que los agraviados, en general, presentaron, entre otras, lesiones por proyectil de arma de fuego de las que se pueden considerar que son producidas por proyectil de baja velocidad, como armas cortas y escopetas, incluyendo una lesión producida por proyectil de alta velocidad. Asimismo, se presentan contusiones ocasionadas por objetos e instrumentos contusos, de consistencia firme y bordes regulares; lesiones producidas por balas de sal, así como intoxicaciones, incluidos menores de edad, por gas lacrimógeno.

A ese respecto conviene precisar que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, por lo que cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla y, en virtud de esto, la actuación de los elementos de la policía debe estar regida por los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas de fuego.

La legalidad, como principio, se refiere a que los actos que realicen dichos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que los funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro, y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas. La proporcionalidad, por su parte, significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Por lo anterior, la intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y con respeto a los derechos de las personas, cuyas tareas están definidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales y leyes.

A ese respecto, los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto a esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un servidor público, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los Derechos Humanos.

Además, los artículos 7, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 22, fracciones II y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 12 de la Ley de la Policía Federal Preventiva; 132 y 133 del

Reglamento de dicha ley, y 12, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno federal, señalan que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen la obligación de respetar los Derechos Humanos y el orden jurídico; que su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, y que están obligados a velar por la integridad física de las personas que estén bajo su custodia. Particularmente, respecto de la Policía Federal Preventiva, el artículo 135, fracción XVI, del Reglamento de su Ley, señala que en las detenciones que procedan se privilegiará la persuasión, la cooperación o la advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos.

En conclusión, para esta Comisión Nacional queda acreditado que los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, así como los del Gobierno del estado de Michoacán, que participaron en los hechos del 20 de abril de 2006, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Con dichas conductas dejaron de observar lo previsto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, respectivamente, por lo que si bien el Gobierno de la referida entidad federativa acreditó a esta Comisión Nacional el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes, tanto en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia como en la Secretaría de Contraloría estatal, en el caso de las autoridades federales, no han exhibido constancia alguna de que se tramite investigación interna en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la queja, por lo que consecuentemente esas conductas deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva que planearon, coordinaron y ejecutaron el operativo del 20 de abril de 2006, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego. Asimismo, tampoco la Secretaría de Seguridad Pública Federal ha acreditado que, de dichas conductas, se haya dado vista a la Representación Social Federal para que investigue las probables conductas delictivas que se pudieran configurar en contra de servidores públicos federales.

Igualmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de defensa y protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113 constitucional, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, procede que tanto el Secretario de Seguridad Pública Federal como el Gobernador del estado de Michoacán giren las instrucciones co-

respondientes a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a Derecho.

**F.** Por otra parte, es necesario destacar que durante la secuela procedimental del caso, el 21 y 24 de abril del año en curso, el Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República llevó a cabo dos conferencias de prensa en la Residencia Oficial de Los Pinos, en las que abordó el tema relacionado con los hechos del 20 de abril de 2006, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, y sobre el particular, el 21 de abril afirmó que *"se podría haber evitado si el Sindicato hubiera cumplido la ley. Como ustedes saben, hubo una resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que decretaba ilegal la huelga, la ley dice que debían de haber entregado las instalaciones. Se pudo haber evitado, si los trabajadores hubieran cumplido con la ley"*, y el 24 de abril que *"hay la información de que él, desde el exterior, en particular, desde Canadá, estuvo dirigiendo este operativo lamentable"* y *"que el propio dirigente de la Sección 271 del Sindicato Minero ha dicho que se ha mantenido en comunicación constante con su ex líder, quien nada debe nada teme, si alguien huye de este país es porque algo teme y teme ser llevado a la justicia por actos de corrupción. Hay la información de que el señor está en Canadá, en particular en Vancouver, y desde ahí ha estado hablando por teléfono para dirigir este operativo"*. A ese respecto, se requirió a dicho funcionario, a través de los oficios V2/12192 y V2/14482, del 24 de abril y 8 de mayo de 2006, respectivamente, un informe en el que precisara la fuente de la cual había obtenido la información antes citada y remitiera las evidencias correspondientes, a lo que, mediante los oficios CGCS/007/2006 y CGCS/008/2006, del 28 de abril y 9 de mayo de 2006, respectivamente, fue conteste en señalar que sus respuestas se recogieron de la información que los medios de comunicación habían hecho del conocimiento de la opinión pública, en particular, la información difundida a través del comunicado de prensa número 105/06 del Gobierno del estado de Michoacán, emitido el 20 de abril del presente año, de cuya lectura se advierte que fue emitido de manera conjunta por el Gobierno federal y el del estado de Michoacán, así como de una entrevista concedida a la radio por el Secretario General Local de la Sección 271 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana y en una nota periodística.

En esa tesitura, se consideran inconducentes las declaraciones hechas por el Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, ya que, en primer lugar, se cuenta con el oficio SGCI-MCA/560/02-05-06, del 2 de mayo de 2006, suscrito por el Secretario General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que precisa que, en términos de lo dispuesto en el artículo 932 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta no emitió resolución alguna relacionada con el conflicto laboral de los trabajadores del Sindicato Minero con la empresa Minera Villacero, Sicartsa, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y, en consecuencia, no existe expediente laboral alguno relacionado con los trabajadores de la referida empresa; que, consecuentemente, la Junta Federal o bien algún funcionario en pleno o en juntas especiales no han emitido resolución alguna a ese respecto.

En segundo término, lo señalado por el Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, en el sentido de que *"hubo una resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que decretaba ilegal la huelga"*, es contrario a la verdad, ya que existe constancia de que a petición de

los representantes legales de las empresas Servicios Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., Asesoría Técnica Industrial del Balsas, S. A. de C. V., y Administración de Servicios Siderúrgicos, S. A. de C. V., solicitaron a la Junta, por la vía paraprocesal, la expedición de certificaciones en cuanto a la existencia o no de emplazamientos a huelga en contra de cada una de ellas, lo cual fue expedido por el órgano jurisdiccional del trabajo en el sentido de que no aparece registro alguno de emplazamiento a huelga presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana en contra de las referidas empresas.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no emitió la resolución que hizo referencia el citado vocero presidencial, ya que simplemente realizó certificaciones que no hacen referencia a cuestión alguna relacionada con la legalidad de la huelga, sino a su inexistencia, por lo que las manifestaciones del multicitado Coordinador constituyen aseveraciones contrarias a la verdad.

Por otra parte, en el mismo oficio emitido por el Secretario General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se afirma que no se realizó petición alguna al Gobierno federal o local para llevar a cabo la desocupación que mantenían los mineros en las citadas empresas, por lo que resulta también inconducente la afirmación del señor Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, en el sentido de que *"la ley dice que debían de haber entregado las instalaciones"*.

En el mismo sentido, durante la conferencia de prensa, del 24 de abril de 2006, el Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República afirmó a pregunta expresa que *"la Policía Federal Preventiva, por instrucción precisa del Presidente de la República, no estuvo armada"*. Dicha aseveración, nuevamente, resulta contraria a la verdad histórica de los hechos, ya que esta Comisión Nacional evidenció con documentos oficiales, videos y testimoniales que los elementos de la citada corporación policiaco sí portaron *armas de fuego* e, inclusive, las *accionaron* durante el operativo del 20 de abril de 2006.

**G.** Por otra parte, si bien es cierto que esta Comisión Nacional reconoce la inmediatez con que el Gobierno del estado de Michoacán inició las investigaciones ministeriales por las probables conductas delictivas de los elementos policiacos que participaron en los hechos del 20 de abril de 2006, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, también lo es que las indagatorias 83/2006-III, 194/2006-IV y 199/2006-VII adolecieron de la debida integración.

Lo anterior, en atención a que en el caso de la indagatoria 199/2006-VII, la cual se consignó el 25 de abril de 2006, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en contra de P1 por los delitos de homicidio en agravio de Mario Alberto Castillo Rodríguez y contra la procuración y administración de la justicia en detrimento de la sociedad, quien radicó el proceso penal 135/2006-I, se determinó, el 30 del mes y año citados, dictar auto de libertad por falta de pruebas para procesar con las reservas de ley a favor del inculpado. Ahora bien, en dicho acuerdo el órgano jurisdiccional destaca, en su capítulo de considerandos, lo siguiente:

[...]

"Se advierte que los elementos de convicción aportados al sumario por la Representación Social, a fin de demostrar la probable responsabilidad penal de P1, en la comisión de los delitos de homicidio y contra la procuración y la administración de la justicia, en agravio de Mario Alberto Castillo Ro-

dríguez y la sociedad, respectivamente, así como los respectivos indicios que se derivan de los mismos, resultan totalmente insuficientes para justificar en base a ellos la probable responsabilidad del inculpado en cita en la ejecución de tales injustos penales, constituyéndose por tanto solamente en indicios que no pueden en su conjunto formar la prueba indiciaria, que permita tener por acreditada la probable responsabilidad penal del inculpado en la comisión de los delitos en cita, ya que precisamente los indicios deben contener datos que vinculando uno a uno conduzcan a un conocimiento certero para su congruencia, sobre los hechos que se trata de acreditar o bien las circunstancias investigadas”.

[...]

“Consecuentemente, al no ofrecer, al menos hasta esta etapa jurídico-procesal, algún otro medio de convicción tendente a acreditar fehacientemente la probable responsabilidad penal del inculpado P1, en la comisión de los delitos de homicidio y contra la procuración y administración de justicia, perpetrados en agravio de Mario Alberto Castillo Rodríguez y la sociedad, respectivamente, por los interesados o la Representación Social, se tiene que ésta no ha cumplido, hasta el momento, su obligación de la carga de la prueba al respecto, como está obligada a hacerlo por disposición expresa del artículo 254 del Código Adjetivo Penal Estatal vigente, no obstante que están acreditados los antijurídicos, no así la probable responsabilidad penal del acusado P1, lo que tenía que probar el ministerio público con diversas pruebas bastantes y suficientes para ese cometido, incumpliendo así con la obligación que le atañe o le impone el precepto legal antes invocado, en relación con el 7o. del Código instrumental ya citado y 21 constitucional”.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en la integración de la referida averiguación previa, que se integró en Morelia, Michoacán, el agente investigador permitió que el policía preventivo P4, tripulante de la unidad 630, de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Michoacán, pusiera a su disposición, el 20 de abril de 2006, al señor Flavio Romero Flores, quien presuntamente había cometido conductas antijurídicas durante el operativo del mismo día en el municipio de Lázaro Cárdenas, cuando resulta evidente que por razones de jurisdicción no se justificaba fundada y motivadamente la razón por la cual dicha persona fue trasladada a un municipio diferente al que presuntamente cometió los hechos delictivos. Con lo cual, el agente investigador contravino lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, ya que no observó las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, de acuerdo con sus atribuciones específicas y, consecuentemente, no actuó con la diligencia necesaria que el cargo le impone.

Dicha situación se tornó más grave cuando a las 22:40 horas del 20 de abril del año en curso, el MP1, agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Séptima de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, tomó la declaración del señor Flavio Romero Flores en calidad de indiciado sin contar con un parte de novedades en el que se detallara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el agraviado cometió presuntamente la conducta delictiva, ya que únicamente el agente policiaco que presentó al inculpado exhibió un parte informativo que a la letra señala lo siguiente:

Morelia, Mich., a 20 de abril de 2006. Por medio del presente me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 17:00 del día de la fecha, por orden del P5, del Gpo. Oper. Esps. que realizáramos el traslado del C. Flavio Romero Flores de 62 años [...], quien fue requerido en la puerta dos de Sicartsa en Lázaro Cárdenas, Mich., en el operativo de desalojo que se llevó a cabo en dicha ciudad.

Como se puede advertir, el Ministerio Público permitió no solamente la puesta a disposición del presunto inculpado, sino incluso su detención arbitraria, ya que, como se expresó anteriormente, los agentes policiacos remisores no justificaron debidamente la razón de su detención. A mayor abundamiento, conviene precisar que la Representación Social del Fuero Común, inclusive, pudo evidenciar con el certificado médico de integridad física que le fue practicado al señor Flavio Romero Flores, por un doctor adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Michoacán, que el inculpado presentaba múltiples lesiones tales como traumatismo nasal con herida superficial de dos centímetros; diseminado en zonas hiperémicas con excoriaciones dérmicas superficiales en forma lineal en número de siete de cuatro a 10 centímetros aproximadamente de longitud en cara posterior de tórax y dos áreas de excoriación dérmica con hiperemia en ambos codos, de dos a tres centímetros de diámetro y, finalmente, hematoma leve de dos centímetros de diámetro en región parietal izquierda. Lesiones que el agraviado refiere en su declaración ministerial le fueron inferidas por los agentes captores y, a pesar de ello, el representante social del Fuero Común omitió exhortar al agraviado para formular, en su caso, denuncia o querrela en contra de sus agresores. Dicha conducta, por parte de la Representación Social del Fuero Común, contravino lo dispuesto en el artículo 6o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, el cual señala que el ministerio público, en su carácter de representante social, vigilará la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia.

Finalmente, el agente investigador, después de tomar la declaración del señor Flavio Romero Flores, omitió suscribir un acuerdo en el que determinara sobre la situación jurídica con que permanecería detenido el inculpado o bien bajo qué circunstancias de hecho y Derecho sería puesto en libertad, ya que únicamente existe una certificación de llamada telefónica, suscrita a las 01:10 horas de la mañana del 21 de abril de 2006 por el MP1, agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Séptima de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, en la que se hace constar que a la hora y fecha señalada el señor Flavio Romero Flores se comunicó vía telefónica con su hijo de nombre Gabriel Romero Texta, a quien le informó "que se encontraba en la ciudad de Morelia, Michoacán, en la Procuraduría, pero que no estaba detenido, que se podía ir en ese momento pero que por la hora mejor se iría por la mañana".

Con lo anterior, el agente investigador transgredió los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Además, omitió acatar lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

De igual manera, cabe destacar que dentro de la misma indagatoria obra la denuncia penal que por comparecencia presentó el señor Samuel Valtierra González a las 13:50 horas del 23 de abril de 2006, en la que se querelló de los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y los que resulten, en contra de los elementos policiacos del estado de Michoacán, ya que precisa que el 20 de abril del año en curso, mientras permanecía en su negocio denominado Servicio de Torno y Soldadura del Balsas, ubicado en Lázaro Cárdenas, Michoacán, fue detenido por granaderos que estaban lanzando granadas y gas lacrimógeno, quienes sin explicarle la razón de su aprehensión lo trasladaron a bordo de una camioneta *pick-up*, no sin antes poder evidenciar el rostro de por lo menos uno de ellos, y lo pusieron a disposición de elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes después de retenerlo unas horas en una base policiaca cercana a Playa Azul, Michoacán, lo trasladado rumbo a la ciudad de Morelia, Michoacán, pero durante el trayecto a él junto con otras personas las soltaron después de pasar la caseta de cobro de la autopista.

Sobre este particular, es importante destacar que de las constancias que forman parte de la averiguación previa 199/2006-VII, y que fueron remitidas a esta Comisión Nacional por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a través del oficio Q-479/2006, del 12 de mayo de 2006, no se advierte diligencia alguna que se haya practicado por parte del agente investigador tendente a investigar el delito denunciado por el señor Samuel Valtierra González, con lo cual la Representación Social del Fuero Común incumplió con el deber que le impone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la persecución e investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, y se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. A mayor abundamiento, con tal conducta el agente investigador transgredió los artículos 6o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, así como 6o. y 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, los cuales sustancialmente señalan que el Ministerio Público es el único titular de la acción penal y tendrá a su cargo la investigación y persecución de los delitos de su competencia, y practicar diligencias y allegarse de las pruebas necesarias a fin de acreditar los elementos del tipo penal.

Ahora bien, por lo que hace a la averiguación previa 83/2006-III, consignada el 28 de abril de 2006 al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en contra de P2, por los delitos de homicidio en agravio de Héctor Álvarez Gómez, así como en contra del indiciado P3, por la comisión del delito de arma de fuego, cometido en agravio de la sociedad, lo que motivó la radicación del proceso penal 153/2006-I, al igual que en la anterior indagatoria analizada, el juzgador determinó, el 5 de mayo de 2006, dictar auto de libertad por falta de pruebas para procesar con las reservas de ley a favor de los inculpados, destacando en su auto de libertad que la Representación Social del Fuero Común incumplió con su obligación de la carga de la prueba tal y como lo disponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o. y 254 del Código Penal Estatal vigente, ya que no evidenció con diversas pruebas bastantes y suficientes la culpabilidad de los indiciados.

Finalmente, en el caso de la averiguación 194/2006-IV, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, Michoacán, determinó, el 8 de mayo del año en curso, negar la orden de aprehensión en contra del entonces Coordinador de la Policía Ministerial del estado de Michoacán, por



el delito de abuso de autoridad y contra la procuración y administración de la justicia, ya que la Representación Social del Fuero Común no acreditó debidamente la culpabilidad del indiciado al no allegarse de suficientes elementos de prueba tal como está obligado en términos del multicitado artículo 21 constitucional.

En conclusión, es evidente que la indebida integración de las averiguaciones previas de referencia contribuyó a que no se impartiera una debida procuración de justicia y, consecuentemente, los delitos investigados no fueran acreditados ante el órgano jurisdiccional, con lo cual la Representación Social no cumplió con la máxima diligencia y profesionalismo la función pública que le es encomendada en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Secretario de Seguridad Pública y señor Gobernador del estado de Michoacán, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Gire instrucciones al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría de Seguridad Pública Federal, a fin de que se inicie la investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva; el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva; el Comisionado de la Policía Federal Preventiva; el Comandante de la Tercera Brigada de la Policía Militar en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México; el Jefe de la Sección Tercera del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, y el Jefe del Estado Mayor de la Tercera Brigada de la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes planearon, coordinaron y ejecutaron el operativo del 20 de abril de 2006, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

SEGUNDA. Se de vista a la Representación Social Federal con el propósito de que se investiguen las posibles conductas delictivas en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en los hechos contenidos en esta Recomendación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso de la indagatoria hasta su determinación.

TERCERA. Gire instrucciones al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría de Seguridad Pública Federal, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra del Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva y del Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información contraria a la verdad histórica de los hechos y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.





























































































































